



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE41800 Proc #: 3980574 Fecha: 01-03-2018
Tercero: 860030197-0 – JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00683
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el pasado 23 de agosto de 2011, a través del radicado 2011ER109081, fue recibida comunicación de la Secretaría de Movilidad en donde la comunidad del barrio Bella Suiza, de la Localidad de Usaquén, de Bogotá, D.C, solicitó la realización de una visita técnica de seguimiento a la dirección Carrera 8 No. 127 C 94 de esta ciudad, con el fin de determinar las acciones a seguir debido a que las raíces de un árbol ubicado en el sector, ha levando la placa del andén, poniendo en riesgo a los peatones que circulan por la zona.

Que en relación a la comunicación remitida, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el pasado 13 de septiembre de 2011, y emitió el concepto técnico de manejo silvicultural de arbolado urbano **2011GTS2464 del 21 de septiembre de 2011**, el cual concluyo:

“Se considera técnicamente viable la tala debido a que presenta condiciones físicas sanitarias y de emplazamiento inadecuado”

Que posteriormente, a través del radicado 2013ER180195 del 30 de diciembre de 2013, el Jardín Botánico José Celestino mutis, remitió solicitud de reevaluación del concepto técnico **2011GTS2464**.



Que con base en la solicitud de reevaluación se realizó visita técnica el 11 de marzo de 2014, consignando los resultados en el Concepto Técnico 2014GTS2662 del 16 de julio de 2014, y en el Concepto Técnico 8485 del 26 de septiembre de 2014, en el cual se reconsideró la tala y se estableció que se considera técnicamente viable poda de mejoramiento de los cerezos, debido a que presentan algunas ramas pendulares, siendo necesario brindar una copa acorde al sitio de emplazamiento.

Que el 9 de agosto de 2017, se llevó a cabo diligencia de seguimiento en la Carrera 8 No. 127 C-94 de esta ciudad, en relación con el Concepto Técnico de manejo 2014GTS2662 del 16 de julio de 2014, por medio del cual se autorizó dos (2) poda de mejoramiento de Cerezo.

Que el profesional que efectuó la visita, encontró que los individuos ya no existen en el sitio, por lo cual se tomó el respectivo registro fotográfico. Así mismo, la persona que se encontraba en el lugar al momento de la visita, el Guarda de seguridad, manifestó que hacía ya aproximadamente un año atrás los habían removido "(...) la actividad la realizaron a inicios del año 2016 personal del Jardín Botánico debidamente identificados y uniformados, quienes le informaron que la plantación de compensación la realizarían posteriormente (...)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con base en la visita de seguimiento practicada, se emitió el **Concepto Técnico contravencional 06215 del 16 de noviembre de 2017**, cuyos resultados fueron plasmados de la siguiente manera:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	GUAYACÁN DE MANIZALES	CARRERA 8 No 127C- 94		X	TALA	Tala de dos (2) árboles en atención al Concepto Técnico de Manejo 2011GTS2464 de 21/09/2011, que posteriormente fue re-evaluado y cuya actualización se informó al JBB mediante oficio.

"(...) en consulta en el sistema SIA de la Entidad se registra el Concepto Técnico de Manejo 2011GTS2464 de 21/09/2011 mediante el cual se considera su tala. Sin embargo, se encuentra en el sistema Forest, la solicitud de reevaluación de este Concepto Técnico mediante el radicado 2013ER180195 de 30/12/2013 solicitado por la comunidad al Jardín Botánico, tal que luego de nueva evaluación por parte de un ingeniero de la SSFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente, se conceptúa cambiar la decisión a poda de mejoramiento, para lo que se eleva el Concepto Técnico 2014GTS2662 de 16/07/2014, haciendo seguimiento al anterior 2011GTS2464 de 21/09/2011 con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el fin de hacer cierre de las diligencias mediante el Concepto Técnico de Seguimiento 08485 de 26/09/2014 (proceso forest 2872869).

Lo anterior se comunica al Jardín Botánico a través del oficio 2015EE00430 de 02/01/2015. Por lo anterior, se da lugar a inicio de contravención por no considerarse por parte de autorizado la notificación de la novedad y considerando que el 2011GTS2464 de 21/09/2011 ya no estaba vigente, continuado las actuaciones a lugar bajo lo estipulado en el Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones."

Que mediante **informe técnico 00174 del 26 de febrero de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, da alcance al **Concepto Técnico contravencional 06215 del 16 de noviembre de 2017**, en el sentido de aclarar la especie afectada que genero el proceso de inicio sancionatorio.

"(...) el Concepto Técnico de Contravención No. 06215 de 16/11/2017 en su capítulo V. Concepto Técnico, se hace referencia a 2 individuos de especie Guayacán de Manizales (Lafoensia acuminata), lo cual no es verídico, correspondiendo en realidad a 2 individuos de especie Cerezo (Prunus serotina), especie que se describe en todo el trámite asociado con el radicado inicial 2013ER180195 de 30/12/2013(...)"

Por lo anterior, se debe aclarar en el presente proceso, que los individuos arbóreos afectados corresponden a (2) arboles de nombre común **CEREZO**.

Que conforme a la situación encontrada en la visita técnica de evaluación el pasado 9 de agosto de 2017, y el Concepto Técnico emitido, se pudo constatar que fueron talados sin autorización, (2) arboles de nombre común, Cerezo, en el predio ubicado en la Carrera 8 No. 127 C-94, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., concluyendo, que el presunto contraventor de esta conducta, es el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ** identificado con NIT 860.030.197-0, representado legalmente por **LAURA MANTILLA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.647.327 y/o quien haga sus veces.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico contravencional 06215 del 16 de noviembre de 2017**, junto con el alcance dado por el **Concepto técnico No. 00174 de febrero de 2018**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **SILVICULTURA URBANA:**

DECRETO 531 DE 2010

“(…) Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

(...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ** identificado con NIT 860.030.197-0, representado legalmente por **LAURA MANTILLA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.647.327 y/o quien haga sus veces, por talar sin autorización dos (2) árboles de nombre común Cerezo, en el predio ubicado en la Carrera 8 No. 127 C-94, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que con esta conducta, ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el Concepto Técnico 2014GTS2662 del 16 de julio de 2014, inobservando presuntamente con ello, lo dispuesto en la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en lo que refiere a lo dispuesto en el artículo 13, y los literales a), b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ** identificado con NIT 860.030.197-0, representado legalmente por **LAURA MANTILLA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.647.327 y/o quien haga sus veces, presuntamente responsable de talar sin autorización dos (2) arboles de nombre común Cerezo, en el predio ubicado en la Carrera 8 No. 127 C-94, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo **LAURA MANTILLA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.647.327, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS DE BOGOTÁ** identificado con NIT 860.030.197-0, en la Av. Calle 63 No. 68-95 de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2018-28** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/02/2018

Revisó:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2018-28